



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00163-2017-Q/TC  
LIMA  
JUANA EDELMIRA ORTEGA  
MONTES VDA. DE ALIAGA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de noviembre de 2017

### VISTO

El recurso de queja presentado por doña Juana Edelmira Ortega Montes Vda. de Aliaga contra la resolución de fecha 14 de agosto de 2017, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Expediente 3703-2015-0-5001-SU-CI-01 correspondiente al proceso de desalojo por vencimiento de contrato promovido por la Fuerza Aérea del Perú contra la quejosa; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, según lo establece el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, esta Sala del Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional y verificar fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de queja es manifiestamente improcedente puesto que el recurso de agravio constitucional ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00163-2017-Q/TC  
LIMA  
JUANA EDELMIRA ORTEGA  
MONTES VDA. DE ALIAGA

sido interpuesto en un proceso civil ordinario (desalojo por vencimiento de contrato).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**  
**FERRERO COSTA**